



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley Prostíbulo Cero y Prevención de la Explotación Sexual.

LEY

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto prohibir en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación, sea de manera ostensible o encubierta, de lugares de alterne y/o de explotación de la prostitución ajena, prostíbulos, whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes; conforme las previsiones y alcances de la presente ley.

Artículo 2º: A los efectos establecidos en la presente Ley, entiéndase por prostíbulo, whiskería, cabaret, club nocturno, boíte o establecimiento y/o lugar de alterne a:

- a) Todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de regenteo de prostitución y oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad.
- b) Alterne: local de cualquier tipo abierto al público o de acceso al público donde se trate o socialice con clientes para estimular el consumo y/o gasto en su compañía.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- c) Explotación de la prostitución ajena: todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se obtengan beneficios financieros u otros beneficios materiales, lucro, ganancia o comisión, por la explotación sexual o el ejercicio de la prostitución de terceras personas, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, con o sin su consentimiento para ello.

Artículo 3°: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y conforme a la prohibición establecida en el artículo 1° de la presente, disponer de la inmediata clausura en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires de prostíbulos, whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes, y cualquier otro establecimiento donde actualmente se ejecuten las actividades descriptas en el artículo 1, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca en la reglamentación.

Artículo 4: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas y acciones necesarias y conducentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 5°: Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas, sin perjuicio de las sanciones se le aplicaran las siguientes multas:

- a) A las personas que sostengan, administren o regenten los lugares donde se constaten las actividades prohibidas en el artículo 1 de la presente ley se les aplicará una multa de 8 a 12 UM (unidades multa).
- b) A las personas que instalen y/o pongan en funcionamiento establecimientos que desarrollen las actividades prohibidas en el artículo 1 de la presente ley se les aplicará una multa de 12 a 16 UM (unidades multa).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



c) A las personas que resulten ser titulares del comercio que haya incurrido en las actividades prohibidas en el artículo 1 se les aplicará una multa de 16 a 20 UM (unidades multa).

d) A quienes promocionen y/o publiciten las actividades prohibidas en el artículo 1 de la presente Ley y/o lugares donde éstas se desarrollen, se les aplicará una multa de 8 a 12 UM (unidades multa).

e) En caso de reincidencia se aplicará el valor de la multa duplicado.

Excluyese expresamente, a las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo o con el propósito de ejercer la prostitución con o sin su consentimiento, de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 6°: Serán reprimidos con arresto de dos (2) meses a un (1) año, no redimible por multa, a quienes violen la prohibición sobre instalación, funcionamiento, sostenimiento, regenteo, promoción, publicidad, administración o explotación bajo cualquier forma modalidad o denominación, de prostíbulos, whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o lugares de explotación de la prostitución ajena y todos aquellos locales abiertos al público o de acceso público, prevista en la presente, en los que:

- a) Se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de explotación de la prostitución ajena, cualquiera sea su tipo o modalidad;
- b) Se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen, desarrollen o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, bajo cualquier forma, modalidad o denominación, hayan prestado o no, las personas explotadas o prostituidas su consentimiento para ello.

Excluyese expresamente, a las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de con o sin su consentimiento, de las sanciones dispuestas en el presente artículo."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 7°: Será considerado reincidente el que cometiere nueva infracción a la presente Ley una vez que el acto sancionatorio haya quedado firme.

Artículo 8°: Será reprimido con arresto e inhabilitación especial de dos (2) meses a un (1) año para ocupar cargos públicos el funcionario público provincial o municipal que, estando obligado a hacerlo, omitiere denunciar la violación de la prohibición dispuesta por esta ley, de la que hubiere tomado conocimiento.

Artículo 9°: El único organismo autorizado para realizar las clausuras y aplicar las multas es el organismo de aplicación y sus unidades descentralizadas. La policía no cuenta con potestad para realizar los operativos y clausuras. Aquellos operativos y clausuras realizados sin la intervención rectora de la autoridad de aplicación son nulos y acarrea sanciones para aquellos/as funcionarios/as públicos/as que actúen por fuera de su competencia administrativa.

Artículo 10°: Institúyase con la denominación "Unidad de Multa" (UM) la unidad de referencia relacionada al haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 11°: Además de las multas establecidas en el artículo 5, el infractor será inhabilitado por un período de 5 años para el ejercicio de cualquier actividad comercial dentro del territorio provincial.

Artículo 12°: Si el local fuere alquilado, dado en comodato, en préstamo de uso, etc., los locatarios, locadores, propietarios y/o quienes resulten responsables del inmueble, serán notificados de la clausura dispuesta y sus motivos, sin perjuicio de la responsabilidad que les pudiese caber pudiese haberles por la infracción a la esta Ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 13º: En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria o forzada. Cuando éstas sean menores de edad o no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mediante los programas que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo de manera inmediata poner en conocimiento las actuaciones a las autoridades judiciales competentes, y de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A los efectos de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título II de la ley nacional 26.364 y sus modificatorias, sobre Garantías Mínimas para el Ejercicio de los Derechos de las Víctimas. Aplicar las disposiciones de la Convención Interamericana para prevenir la Violencia contra la Mujer, la ley Nacional 26.485 de Protección Integral para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la ley 13.298 de la Promoción y Protección integral de los Derechos de los niños y cualquier otra normativa sobre la materia

Artículo 14º: Sin perjuicio de las atribuciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y controlar su efectivo cumplimiento.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- b) Brindar protección y contención interdisciplinaria a las personas que se encuentre ejerciendo u ofreciendo con el propósito de ejercer la prostitución, en los lugares infraccionados.
- c) Administrar y ejecutar el "Fondo Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y víctimas de explotación Sexual"
- d) Conformar un equipo técnico integrado con profesionales de la psicología, del trabajo social, abogados, personal administrativo, con función de inspectores, para realizar las inspecciones a los establecimientos.
- e) Crear un registro de infractores de la presente ley.
- f) Es facultad de la autoridad de aplicación dar respuesta a los pedidos de información que realicen las municipalidades de la provincia. El contenido del mismo será público y estará disponible en un sitio web.
- g) Desarrollar campañas públicas destinadas a visibilizar la prostitución y la trata de personas como forma de violencia de género y de esclavitud moderna.
- h) Brindar asistencia legal y capacitación en oficios a las víctimas de la trata y explotación sexual descriptas en el artículo 12.

Artículo 15°: Crear el "Fondo Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y Víctimas de Explotación Sexual", el que se integrara con los siguientes recursos:

- a) Los importes provenientes producidos del decomiso realizado en los lugares infraccionados y clausurados;
- b) Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Provincia;
- c) Donaciones, subsidios y subvenciones.
- d) La totalidad de los importes recaudados en concepto de multas por infracciones a la presente ley.

Artículo 16°: En los casos donde se constaten infracciones a la presente ley, serán decomisados:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- a) El dinero, valores o ganancias, producto o provecho de la actividad infraccionada.
- b) Bienes muebles que se encuentren en el lugar infraccionado destinados a la comisión de las conductas tipificadas como infracción.

Artículo 17°: El total de los valores u objetos decomisados, así como lo que se recaude del producido de la venta de los mismos, serán remitidos a la Autoridad de Aplicación, a fin de ser destinados a financiar el Fondo creado por ésta ley.

En caso de que lo decomisado no tuviere valor de uso, pero sí valor comercial, autorizase a la Autoridad de Aplicación a proceder a su enajenación.

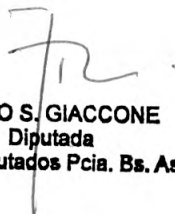
En caso de que lo decomisado no tuviere valor alguno, se procederá a su destrucción.

Artículo 18°: Invitase a los Municipios a adherir a la presente ley, a dictar normas complementarias en el ámbito de su jurisdicción y a coordinar las acciones tendientes a dar estricto cumplimiento de la misma.

Artículo 20°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial y determinará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21°: Derogase el artículo 66 del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas- y sus modificatorias.

Artículo 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Nuestro objetivo con este proyecto es que esta casa de leyes no quede ajena a esta problemática, uno de los delitos más aberrantes que se cometen en la actualidad, la trata de personas y la explotación sexual. Cabe señalar que hemos tomado las bases de los proyectos de las Diputadas Lucía Portos D-657/14-15 y de la Diputada Graciela Rego D-874/13-14

Si bien Argentina, con la sanción de la "Ley Palacios" en 1913, toma postura como un país abolicionista de la prostitución. La verdad es que en la actualidad, estas organizaciones delictivas muchas veces con conexiones internacionales, han sabido encontrar distintos atajos para seguir cometiendo estos delitos.

La aparición en la actualidad de locales tales como, whiskerías, clubes nocturnos, boîtes, casas de tolerancia, cabarets o establecimientos y/o lugares de alterne, son una clara señal de que esta problemática sigue vigente, pero encubierta.

La trata de personas es un grave delito que mueve millones en el mundo, ubicándose luego de la venta de droga y de armas, como el tercer negocio a nivel mundial. Según datos y estadísticas existentes, quienes lo padecen son en su gran mayoría (80%) mujeres y niñas; el 80% de las cuales son traficadas con fines de explotación sexual.

Así la Ley Nacional N° 12.331 prohíbe en el territorio nacional la instalación de estos lugares, pero es indispensable instrumentar la misma prohibición en las provincias y particularmente en los municipios, porque son quienes tienen a su



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




cargo la habilitación de estos establecimientos y sobre todo el poder para fiscalizarlos.

Hay que destacar que este proyecto no tiene como objetivo prohibir ni penalizar la prostitución, sino generar acciones para prevenir y erradicar la explotación de personas y su reducción a esclavitud, o a ésta nueva forma de esclavitud. Lo que se intenta es impedir que la actividad de los proxenetas, de los traficantes y tratantes de personas y de los delincuentes que prostituyen y esclavizan, pueda desarrollarse libremente.

En cuanto a la contención de las víctimas, también ésta iniciativa, promueve acciones complementarias a los ya existentes productos de la Ley Nacional n° 26.364 –Ley de Trata- y otras normas nacionales y provinciales; pero para poder hacer operativas esas acciones se establece un fondo para contar con los recursos suficientes para dicha atención. Esos recursos que componen el fondo serán integrados con el producido de decomisos realizados en los operativos de clausura.

Como representantes de los y las habitantes de la Provincia de Buenos Aires, es imperioso generar leyes para el destierro de esta nueva forma de esclavitud del siglo XXI.

Es por las razones expuestas que solicito a los señores Legisladores el voto favorable al presente proyecto de ley.


ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.